



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
10:37 m 2020 Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos
8 SEP. 2020
Lic. Chermos

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

Oficio No.: CPH/0126/2020

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 3 de septiembre de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
10:28 HRS
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

La que suscribe C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto al presente entrego en forma impresa y digital la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL ARTÍCULO 20; Y, EL ARTÍCULO 22; DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para que en términos de los dispuestos en los artículos 39 fracción VII y 89 fracción I, se dé cuenta al Pleno Legislativo en la próxima sesión.

ATENTAMENTE



DIP. MARIA-LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
LXIV LEGISLATURA
DIP MARIA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ

C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario



Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericanos"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 3 de septiembre del año 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL ARTÍCULO 20; Y, EL ARTÍCULO 22; DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

De conformidad a lo que se establece tanto la fracción IV del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción III del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es una

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicanos"

obligación de los ciudadanos el contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estados y Municipios en que reside, de la manera proporcional y equitativa en que dispongan las leyes.

Así, para dar cumplimiento a los indicados principios de legalidad, proporcionalidad y equitatividad tributaria que rigen todas las contribuciones y contenidos en los preceptos citados en el párrafo que antecede, el 29 de junio de 1990, la Quincuagésima cuarta Legislatura Constitucional, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el decreto número 65, mediante el cual expidió la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, mismo que fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 1 de septiembre de 1990.

Cabe hacer mención que, para que el estado de derecho funcione en esta entidad federativa, los diversos ordenamientos legales que los gobernantes y gobernados deben acatar, necesitan estar debidamente actualizados, es decir, correlacionar correctamente con otros ordenamientos con los que tiene relación, pues de esta forma el sistema jurídico local tendrá un derecho vigente y positivo, esencial para que las instituciones públicas y las personas se sometan al imperio de la ley. Pues, de no mantener actualizadas las disposiciones legales que integran el sistema jurídico, se genera un vacío legal, una inaplicabilidad de algunas normas jurídicas, una confusión en el lector la norma, en los servidores públicos y demás sujetos obligados a acatarla, situación, que lleva al legislador local a estar realizando constantes reformas, adiciones o derogaciones que resulten necesarias a efecto de mantener actualizado el sistema normativo que regula a la sociedad a la cual están obligados a darle las normas jurídicas que rigen la vida en común.

Ahora bien, la legislatura local ha emitido diversos decretos mediante los cuales se han reformado, adicionado o derogado ordenamientos fiscales y de la administración pública estatal que tienen correlación con esta ley, y estas disposiciones normativas a la fecha no se ven reflejas en la citada Ley de Hacienda.

En línea con lo anterior, la materia de esta reforma a los artículos 20 y 22 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, es con la finalidad de que exprese

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericanos"

disposiciones acordes, y vigentes con lo que establecen otras leyes, dado que menciona al *Instituto de Catastro del Estado* y este órgano administrativo no se denomina así, los numerales en comento a la letra dicen:

*"ARTICULO 20.- Los notarios o las autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso al **Instituto de Catastro del Estado** dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo."*

*ARTICULO 22.- Para los efectos del impuesto predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante el **Instituto de Catastro del Estado**, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyentes. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se le localice y en defecto de éste el de la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado."*

El **Instituto de Catastro del Estado**, que a la fecha mencionan los transcritos, no lo menciona así la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, esta ley lo reconoce como el **Instituto Catastral del Estado de Oaxaca**, que es el órgano administrativo, técnico y operativo, citado en el **CAPÍTULO TERCERO**, denominado **DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, dado que, la Ley de Catastro es el ordenamiento legal que determina los órganos de autoridad y sus atribuciones en materia catastral en el Estado de Oaxaca.

Las disposiciones de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, tiene correlación y aplicación en materia catastral con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, pues en esta última se regulan las funciones y facultades de las autoridades fiscales del Municipio, las cuales realizan de forma coordinada con el **Instituto Catastral del Estado de Oaxaca**, las funciones para efectos de control de avalúos y determinación de bases catastrales, que servirán para determinar los

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericanos"

impuestos y derechos que generan la propiedad inmobiliaria a favor de la hacienda pública municipal. Es decir, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, son ordenamientos legales que deben correlacionar dado que son leyes fiscales y administrativas que regulan los órganos de autoridad y sus atribuciones en materia catastral de los Municipios y del Estado.

Por lo antes expuesto, resulta necesario que los artículos 20 y 22 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, sean reformados para que en su texto expresen al *Instituto Catastral del Estado de Oaxaca*, como el órgano de autoridad con el cual coordinen la obtención y manejo de información catastral.

En razón de lo expuesto, el legislador local debe mantener actualizadas las disposiciones jurídicas, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas que generan lagunas legislativas, falta de observancia y aplicación de la norma, así como el debilitamiento y efectividad de los derechos. Esto, dado que la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, es una ley que establece elementos adjetivos y elementos tributarios que sirven para que, las haciendas públicas de los municipios del Estado de Oaxaca recauden los que conforme a derecho le corresponde, además que esta ley debe de ser compatible con las disposiciones federales y estatales, para con ello, no causar mayores confusiones a la ciudadanía y a las autoridades administrativas del estado y sus Municipios.

III. Argumentos que la sustenten.

PRIMERO: Que, de conformidad a lo que se establece tanto la fracción IV del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción III del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es una obligación de los ciudadanos el contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estados y Municipios en que resida de la manera proporcional y equitativa en que dispongan las leyes.

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericanos"

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a los indicados principios de legalidad, proporcionalidad y equitatividad tributaria que rigen todas las contribuciones y contenidos en los preceptos citados en el párrafo que antecede, el 29 de junio de 1990, la Quincuagésima cuarta Legislatura Constitucional, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el decreto número 65, mediante el cual expidió la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, mismo que fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 1 de septiembre de 1990.

De acuerdo con el artículo segundo transitorio del decreto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, inicio su vigencia el día 2 de septiembre de 1990, es decir, esta ley tiene una vigencia de casi 30 años, periodo de tiempo en el cual la legislatura local ha emitido diversos decretos mediante los cuales se han reformado, adicionado o derogado ordenamientos fiscales y de la administración pública estatal que tienen correlación con esta ley, y estas disposiciones normativas a la fecha no se ven reflejas en la citada Ley de Hacienda.

TERCERO: Cabe hacer mención que, para que el estado de derecho funcione en esta entidad federativa, los diversos ordenamientos legales que los gobernantes y gobernados deben acatar, necesitan estar debidamente actualizados, es decir, correlacionar correctamente con otros ordenamientos con los que tiene relación, pues de esta forma el sistema jurídico local tendrá un derecho vigente y positivo, esencial para que las instituciones públicas y las personas se sometan al imperio de la ley. Pues, de no mantener actualizadas las disposiciones legales que integran el sistema jurídico, se genera un vacío legal, una inaplicabilidad de algunas normas jurídicas, una confusión en el lector la norma, en los servidores públicos y demás sujetos obligados a acatarla, situación, que lleva al legislador local a estar realizando constantes reformas, adiciones o derogaciones que resulten necesarias a efecto de mantener actualizado el sistema normativo que regula a la sociedad a la cual están obligados a darle las normas jurídicas que rigen la vida en común.

CUARTO: Que, la legislatura local ha emitido diversos decretos mediante los cuales se han reformado, adicionado o derogado ordenamientos fiscales y de la

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicanos"

administración pública estatal que tienen correlación con esta ley, y estas disposiciones normativas a la fecha no se ven reflejas en la citada Ley de Hacienda.

En línea con lo anterior, la materia de esta reforma a los artículos 20 y 22 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, es con la finalidad de que exprese disposiciones acordes, y vigentes con lo que establecen otras leyes, dado que menciona al *Instituto de Catastro del Estado* y este órgano administrativo no se denomina así, los numerales en comento a la letra dicen:

*"ARTICULO 20.- Los notarios o las autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso al **Instituto de Catastro del Estado** dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo."*

*"ARTICULO 22.- Para los efectos del impuesto predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante el **Instituto de Catastro del Estado**, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyentes. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se le localice y en defecto de éste el de la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado."*

QUINTO: El *Instituto de Catastro del Estado*, que a la fecha refieren los transcritos, no lo menciona así la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, esta ley lo reconoce como el *Instituto Catastral del Estado de Oaxaca*, que es el órgano administrativo, técnico y operativo, citado en el *CAPÍTULO TERCERO*, denominado *DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA*, dado que, la Ley de Catastro es el ordenamiento legal que determina los órganos de autoridad y sus atribuciones en materia catastral en el Estado de Oaxaca.

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericanos"

Las disposiciones de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, tiene correlación y aplicación en materia catastral con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, pues en esta última se regulan las funciones y facultades de las autoridades fiscales del Municipio, las cuales realizan de forma coordinada con el ***Instituto Catastral del Estado de Oaxaca***, las funciones para efectos de control de avalúos y determinación de bases catastrales, que servirán para determinar los impuestos y derechos que generan la propiedad inmobiliaria a favor de la hacienda pública municipal. Es decir, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, son ordenamientos legales que deben correlacionar dado que son leyes fiscales y administrativas que regulan los órganos de autoridad y sus atribuciones en materia catastral de los Municipios y del Estado.

SEXTO: Por lo antes expuesto, resulta necesario que los artículos 20 y 22 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, sean reformados para que en su texto expresen al ***Instituto Catastral del Estado de Oaxaca***, como el órgano de autoridad con el cual coordinen la obtención y manejo de información catastral.

SÉPTIMO: En razón de lo expuesto, el legislador local debe mantener actualizadas las disposiciones jurídicas, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas que generan lagunas legislativas, falta de observancia y aplicación de la norma, así como el debilitamiento y efectividad de los derechos. Esto, dado que la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, es una ley que establece elementos adjetivos y elementos tributarios que sirven para que, las haciendas públicas de los municipios del Estado de Oaxaca recauden los que conforme a derecho le corresponde, además que esta ley debe de ser compatible con las disposiciones federales y estatales, para con ello, no causar mayores confusiones a la ciudadanía y a las autoridades administrativas del estado y sus Municipios.

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericanos"

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 20; Y, EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretenden reformar el artículo 20; y el artículo 22 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL:	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:
<p>ARTICULO 20.- Los notarios o las autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso al Instituto de Catastro del Estado dentro del término de 30 días</p>	<p>ARTICULO 20.- Los notarios o las autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca dentro del término</p>

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicanos"

<p>siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.</p> <p>ARTICULO 22.- Para los efectos del impuesto predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante el Instituto de Catastro del Estado, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyentes. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se le localice y en defecto de éste el de la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>de 30 días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.</p> <p>ARTICULO 22.- Para los efectos del impuesto predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyentes. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se le localice y en defecto de éste el de la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.</p>
---	--

VII.- Texto normativo propuesto.

VIII.- Artículos transitorios.

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericanos"

En razón de todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de Decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo Único: Se reforman el artículo 20; y el artículo 22 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

"ARTICULO 20.- Los notarios o las autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso al **Instituto Catastral del Estado de Oaxaca** dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

ARTICULO 22.- Para los efectos del impuesto predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante el **Instituto Catastral del Estado de Oaxaca**, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyentes. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se le localice y en defecto de éste el de la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

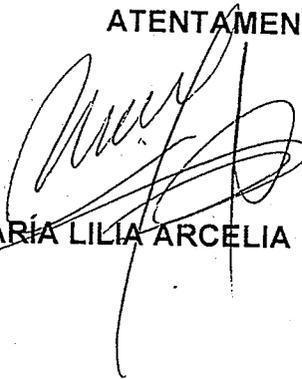
Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericanos"

TRÁNSITORIO:

UNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

c.c.p.- Minutario.